

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

RELIGIÓN EN EL ESTADO: DOS CASOS POLÉMICOS

*Ronald Hidalgo Cuadra*¹

RESUMEN: Se comenta la resolución que acoge un amparo electoral por las manifestaciones de las autoridades religiosas por el Tribunal Supremo de Elecciones, así como la decisión de la Sala Constitucional por la que entiende que la pertenencia al estado seglar se refiere, únicamente, a los clérigos de la Iglesia Católica.

PALABRAS CLAVE: ESTADO, SUFRAGIO, RELIGIÓN, SEGLAR, MINISTRO.

ABSTRACT: The resolution that holds an electoral demand because of the protests of the religious authorities is commented by the Supreme Court of Elections as well as the decision of the Constitutional Court that understands that the holding of the secular state refers exclusively to the clerics of the Catholic Church.

KEYWORDS: STATE, SUFFRAGE, RELIGION, SECULAR, SECRETARY.

SUMARIO: I. Introducción. II. La religión en el espacio público. a. La neutralidad religiosa del estado. b. Papel del laico en la democracia pluralista. III. La presencia del fenómeno religioso en el Estado. a. La religión en las elecciones. a.1. *El amparo por el manifiesto conjunto de la Iglesia Católica y la Federación Alianza Evangélica.* a.2. *Valoración crítica.* b. Cargos públicos ocupados por religiosos. b.1.

¹ Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y graduado del Programa de Doctorado Académico de esa Universidad. Abogado litigante y consultor. Correo electrónico: ronald.hidalgo@ucr.ac.cr.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

La condición de seglar para ocupar cargos públicos. b.2. Valoración crítica. IV. Apreciaciones finales. V. Bibliografía.

I. Introducción

La presencia del fenómeno religioso en la vida de la sociedad cobra especial interés cuando interviene con el proceso de toma de decisiones en la vida política y, en suma, cuando impacta de alguna manera al Estado. Ese interés se deriva de la polémica que suscita y, por ello, los estudios, debates o manifestaciones suelen ser muy críticos, sea para limitarla y darle contornos prudentes o para adversarla del todo.

La posición que asumen los tribunales hacia la intervención de la religión en la organización y estructura del Estado, así como con los procesos electorales que se entienden libres, en especial de la presión que provenga a partir de creencias religiosas, muestra una extrema rigidez en la interpretación de la normativa atinente.

El presente estudio analiza dos resoluciones que ejemplifican lo antes dicho. En el primer caso, el Tribunal Supremo de Elecciones atiende un recurso de amparo electoral en el que constata una intervención contraria al ordenamiento constitucional por parte de autoridades religiosas. La segunda resolución pertenece a la Sala Constitucional y, en ella, se definen los alcances de la condición de «seglar» para desempeñar determinados cargos estatales.

II. La religión en el espacio público

a. La neutralidad religiosa del Estado

Todas las personas tienen una creencia, una postura determinada frente a las cuestiones fundamentales de la vida, en fin una visión del mundo. Esta libertad

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

que el ser humano tiene para desarrollar su pensamiento es tan vital que Rawls la sitúa como la primera de las libertades básicas (Rawls, 1996)².

Ahora, si de lo que se trata es de saber si una persona que ejercería un cargo público va a tomar decisiones influenciadas de esas creencias religiosas, que no son necesariamente las mismas que tiene el resto de la gente, el asunto cobra interés³.

A la Ilustración se le concede haber separado a la Iglesia del Estado. La defensa de la autonomía, expuesta por Kant en el conocido *sapere aude*, desemboca en el primer rasgo del pensamiento ilustrado: privilegiar las decisiones personales en detrimento de la ley moral impuesta por una autoridad externa: “¡Ten valor para servirte de tu propio entendimiento! Tal es el lema de la Ilustración.” (Kant, 2004, p. 83). Lo que deja por fuera a la religión es que la autoridad no puede ser sobrenatural ni heterónoma. Si la base para el sometimiento de los individuos era de naturaleza religiosa, las críticas se dirigieron a esta para que la humanidad tomara las riendas de su destino (Todorov, 2008). Nada dice el pensamiento ilustrado acerca de la experiencia religiosa en sí, ni de la doctrina moral que postula

² Rawls confiere a la libertad de conciencia, de pensamiento y, dentro de ella la de profesar una fe, un lugar fundamental. Dentro de los principios que en una situación inicial de igualdad las personas, que actúan racionalmente, se disponen a definir las libertades básicas para una sociedad ordenada -la conocida «posición original»-, la libertad de conciencia y de pensamiento es la que aparece en la primera línea:

“Pues el velo de la ignorancia implica que las partes no conocen si las creencias sustentadas por las personas a que representan son una concepción mayoritaria o minoritaria. No pueden arriesgarse permitiendo un menor grado de libertad de conciencia a las religiones minoritarias, por ejemplo, ante la posibilidad de que aquellos a los que representan defiendan una religión mayoritaria o dominante y tendrán por tanto una libertad aún mayor. Pues también puede suceder que estas personas pertenezcan a una fe minoritaria y puedan verse afectadas por esta medida. Si las partes hubieran de jugar de este modo, mostrarían que no toman en serio las convicciones religiosas, filosóficas o morales de las personas, y, de hecho, no conocen cuáles son las convicciones religiosas, filosóficas o morales” (Rawls, 1996, pp. 55-56).

³ Las reflexiones que se hacen no buscan desarrollar categorías conceptuales como la de libertad religiosa o laicidad. Remito al lector al atinado estudio de Campos, Francisco: Tolerancia y convivencia pacífica con el Islam. Un debate con ocasión de la laicidad estatal en Francia y Alemania. En:

https://www.academia.edu/30225203/Tolerancia_y_convivencia_pac%C3%ADfica_con_el_Islam.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

una religión en concreto; lo que abandona es el pensamiento dogmático, no el contenido de las creencias.

Los protestantes se cuestionaron, en los Estados Unidos de América, si un candidato presidencial, perteneciente a la religión católica, podría tomar decisiones cruciales para la nación con independencia de la iglesia a la que pertenecía. La respuesta que les diera el entonces senador John F. Kennedy es que la fe es una cuestión privada y no tendría que pesar en las responsabilidades públicas⁴:

“Creo en un presidente cuyas opiniones religiosas sean un asunto privado. Sean cuales sean las cuestiones que puedan llegar a mí como presidente (el control de la natalidad, el divorcio, la censura, el juego, o cualquier otro problema), tomaré mi decisión (...) de acuerdo con lo que mi conciencia me diga que es el interés nacional y sin prestar consideración a presiones o dictados externos de índole religiosa” (Sandel, 2011, p. 277).

Varias décadas después, hay un giro por parte de un aspirante, también demócrata, a la presidencia respecto de lo manifestado por J. F. Kennedy. El 28 de junio del 2006, el senador Barack Obama reconoció que, en su momento, fue un equívoco de su parte haber desdeñado el papel de las creencias morales y religiosas. Después de analizar el papel de su fe cristiana y la relevancia de la religión en la política, afirmó que es un error que los progresistas abandonaran el terreno de lo religioso: “La incomodidad que sienten algunos progresistas ante el menor atisbo de religión nos ha impedido a menudo abordar con eficiencia los problemas en términos morales”⁵. Y continúa: “El miedo a que parezca que ‘hablamos como un cura’ puede (...) llevarnos a olvidar el papel que los valores y la cultura desempeñan en algunos de nuestros problemas sociales más urgentes.”

Además, expresó en ese discurso:

⁴ Discurso del senador John F. Kennedy ante la Asociación de Pastores del Gran Houston, el 12 de setiembre de 1960. Disponible en: <https://www.jfklibrary.org>, recuperado el 5 de marzo de 2018.

⁵ Ver <http://obamaspeeches.com/081-Call-to-Renewal-Keynote-Address-Obama-Speech.htm>. Recuperado el 5 de marzo de 2018.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

“Los secularistas se equivocan cuando les piden a los creyentes que dejen la religión en la puerta antes de entrar en la plaza pública, A Frederick Douglas, Abraham Lincoln, William Jennings Bryan, Dorothy Day, Martin Luther King -en realidad, a la mayoría de los grandes reformadores de la historia americana- no solo les movía la fe, sino que repetidamente usaban el lenguaje religioso para defender su causa. Así pues, decir que hombres y mujeres no deberían insertar su “moral personal” en los debates sobre asuntos públicos es absurdo en la práctica. Nuestras leyes son por definición, una codificación de moral, buena parte de la cual se fundamenta en la tradición judeocristiana.”⁶

En una democracia liberal moderna, el debate por una sociedad secular va más allá de evitar que el poder temporal y el espiritual se encuentren protegidos de las intromisiones del otro, más bien se trata de reconocer tres áreas cuya extensión puede variar de un país, y de un momento histórico, a otro: la del ámbito privado y personal, la del ámbito legal (el que las leyes le imponen prohibiciones, órdenes e imponen penas) y un área más extensa, pública o social, impregnada de normas que no poseen carácter obligatorio, en que se ubica el fenómeno de lo religioso. El Estado controla el imperio de la ley, pero no puede imponer siempre una voluntad a la sociedad civil. Esta ocupa del ámbito público, pero se detiene ante la frontera que protege la libertad del individuo (Todorov, 2008).

¿De qué estamos hablando, exactamente, cuando nos referimos a un Estado secular -mejor dicho neutral- en lo religioso? La respuesta es prevenir que las decisiones estatales sean adoptadas por los funcionarios, dando un peso determinante a sus creencias religiosas. Esto se acentúa si el resto de la colectividad que será afectada no las profesa. Hay modelos para hacer efectiva esa neutralidad, o al menos para intentar lograrla. El modelo laicista busca la exclusión

⁶ Traducción propia.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

de la religión de la vida pública (según la entendemos en la actualidad), pasando por el modelo de aconfesionalidad en que el Estado no asume ninguna confesión.

Sea cual sea el modelo, la neutralidad religiosa del Estado es un ideal difícil de lograr: la sociedad no puede ser neutral. A fin de cuentas, las personas –y por supuesto las que ocupan puestos públicos- tienen creencias. Si gobernar es optar disponiendo selectivamente de recursos escasos, la neutralidad absoluta del Estado es imposible (Garrido Gallardo, 2011). El laicismo radical puede conducir a promover la increencia, que es ausencia de neutralidad, es decir, de una forma particular de confesionalidad (anticonfesionalidad en este caso).

La dificultad principal para tratar el problema es circunscribir el secularismo, pues creemos que tiene que ver solo con la relación Estado-Iglesia, cuando en realidad tiene que ver con otra cuestión, la de qué debe hacer el Estado democrático ante la pluralidad:

“De hecho, la razón de ser de la neutralidad estatal es precisamente evitar favorecer o perjudicar no sólo posturas religiosas, sino cualquier postura básica, religiosa o no. No podemos favorecer el cristianismo frente al islam, pero tampoco la fe religiosa frente a la increencia religiosa, ni viceversa.” (Mendieta & VanAntwerpwn, 2011, p. 41).

Lo que define a la democracia no es solo un conjunto de garantías institucionales o el gobierno de la mayoría, sino, ante todo, la afirmación de una libertad personal con derecho a identificarse con una colectividad social, nacional, o religiosa particular. La democracia, sostiene Touraine, no existe fuera del reconocimiento de la diversidad de las creencias, de los orígenes, de las opiniones y de los proyectos (Touraine, 1994).

La actitud democrática percibe el valor de la libertad, tanto de la personal como de la colectiva en la que está inscrita. La democracia supone un equilibrio

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

entre independencia individual y orden objetivo. El individuo ha de tener una existencia personal y formada. La unicidad de la persona es percibida por cada individuo: cada hombre existe solo una vez y es valioso en esa irrepitibilidad. Ya lo dijo Guardini: “Tiene no sólo el derecho sino el deber de desarrollar esa su irrepitibilidad” (Guardini, 2011, p. 338)⁷. Ser distinto a los demás no es un disvalor, sino la base obvia de la existencia propia y ajena, que también lo es de la democracia pluralista. Exige comunidad, de personalidad a personalidad, con todas las tensiones que surgen de la irrepitibilidad de ambas.

El pluralismo es un valor de las sociedades liberales, nadie lo niega, pero tiene sus límites⁸. El pluralismo no es la contraposición del relativismo, ni conduce a la anomia que resulta de la ausencia de valores. La neutralidad del Estado no significa proscribir a la religión de la educación, ni los espacios educativos de todo signo religioso por ejemplo. En sociedades pluriconfesionales, llevar lo religioso a lo público significaría que todos pueden participar (si se sigue el principio de equidad) y el espacio social, por definición, es uno en el que deben tener cabida todas las personas.

b. Papel del laico en la democracia pluralista

⁷ Por democracia, entiende Guardini: “Un estado de la vida en el cual la iniciativa primaria del obrar tanto personal como público reside en el obrar individual. Frente a esa iniciativa está una viva conciencia del derecho del otro y el derecho de las totalidades, de la *res publica*. Tan pronto ésta última ha definido una cosa de forma legítima (Constitución, ley, fallo judicial, etc.) me ata, aún cuando yo sea de otra opinión. Me queda así, para proceder en contra, únicamente el camino previsto por la ley. Del sentimiento democrático básico forma parte asimismo la involuntaria inclinación a pensar –o, más que eso, a darlo por sentado como algo obvio– que todas las cuestiones que atañen al ámbito vital del otro o de la comunidad se solucionan negociando en pie de igualdad, llegando a un arreglo razonable y basado en el respeto.” (Guardini, 2011, p. 337).

El peligro que advierte es que ya no se percibe el valor de la personalidad como incondicionado, la capacidad de percibir la irrepitibilidad del individuo y la imposibilidad de que alguien distinto a él lo represente o lo desplace: “No desean ser ellas mismas, sino que están involuntariamente dispuestas a fundirse en un todo hasta desaparecer en él.” (Guardini, 2011, p. 339).

⁸ Hans Küng se pregunta si el Estado de Derecho ideológicamente neutral, que no necesita fundamentarse en ninguna filosofía o religión, no introduce un pluralismo arbitrario que desemboca en un nihilismo institucional de permitirlo todo y si un sistema liberal abierto permite una convivencia humana (Küng, 1996).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Cuando Jesucristo enseña que su reino no es de este mundo (Juan 18:36), o bien, si leemos en la Carta a los Romanos que el apóstol Pablo los exhorta a no acomodarse a este mundo (Romanos 12:2), podríamos concluir que el creyente debe mantenerse alejado de los asuntos humanos. Esta pudo ser la postura adoptada por el cristianismo en los primeros tiempos por razones históricas⁹, pero la Iglesia da al creyente un papel activo en la sociedad a la que pertenece.

Durante la entrevista que Angelo Scola hizo al teólogo suizo Hans Urs von Balthasar, se abordó el asunto sobre qué debe hacer el cristiano en política. Su respuesta fue que no puede dejarse la política a los no cristianos. Habrá, entonces, que tomar en serio la realidad política. El comportamiento del político que es cristiano, lejos de imponer una ética específicamente cristiana, ha de mostrar con su conducta que una existencia marcada por esas normas es humanamente creíble, aún sin necesidad de predicar la fe (Balthasar, 2007).

Claro que Balthasar admite, abiertamente, la dificultad de una separación, más concretamente, si el creyente ha de poner en segundo plano su deber misionero como cristiano ante otras consideraciones que le parezcan más urgentes: “¿Cómo pueden armonizarse el respeto al bien común de un Estado terreno, que además sólo en escasa medida sigue siendo conscientemente cristiano, y el respeto a la conciencia y ciencia personales del político?” (Balthasar, 2007, p. 48). El Concilio Vaticano II fue más abierto. En sus documentos no encontramos duda alguna al afirmar que, para *todos* los hombres, los principios cristianos sirven de

⁹ El espacio de lo público está separado del espacio de lo político. Esta confusión es despejada por Arendt (2008): “De lo que se trataba más bien era de que el mensaje cristiano proponía un modo de vida en que los asuntos humanos en general debían remitirse no al ámbito de lo público en general sino a un ámbito interpersonal entre hombres. Que se haya identificado, y quizá confundido, este ámbito del «entre» con la esfera privada con la esfera pública porque se contraponen al ámbito público-político se debe a las circunstancias históricas. La esfera privada fue a todo lo largo de la antigüedad grecorromana la única alternativa al espacio público, y para la interpretación de ambos espacios fue decisiva la contraposición entre, por una parte, qué quería uno mostrar al mundo y cómo quería aparecer ante él, y, por otra, qué debía únicamente existir en el aislamiento permaneciendo oculto. Lo determinante desde un punto de vista político fue que el cristianismo buscó el aislamiento, en el cual exigió incluir también lo que siempre había sido público (Mateo 6,1 y sigs.)” (pp. 170-171).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

orientación en los asuntos del mundo: “Entre las numerosas cuestiones que preocupan a todos hay que mencionar principalmente las que siguen: el matrimonio y la familia, la cultura humana, la vida económico-social y política, la solidaridad de la familia de los pueblos y la paz. Sobre cada una de ellas debe resplandecer la luz de los principios que brota de Cristo, para guiar a los cristianos e iluminar a todos los hombres en la búsqueda de solución a tantos y a tan complejos problemas.” (Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual, II, 46)

El Decreto «*Apostolicam actuositatem*» confiere un lugar importante a la acción social de los cristianos. Según indica su texto, es misión de los seglares obrar directamente en el orden temporal haciendo que, dentro del respeto de sus leyes propias, se ajuste a los principios propios de la vida cristiana:

“Todo lo que constituye el orden temporal: bienes de la vida y de la familia, la cultura, la economía, las artes y las profesiones, las instituciones de la comunidad política, las relaciones internacionales y otras realidades semejantes, así como su evolución y progreso, no son solamente medios para el fin último del hombre, sino que tienen, además, un valor puesto por Dios en ellos, ya se los considere en sí mismos, ya como parte de todo el orden temporal: *Y vió Dios todo lo que había hecho, y era muy bueno* (Gen 1,31). Esta bondad natural de las cosas temporales recibe una dignidad especial por su relación con la persona humana, para cuyo servicio fueron creadas. [...] Hay que instaurar el orden temporal de tal forma que, salvando íntegramente sus propias leyes, se ajuste a los principios superiores de la vida cristiana y se mantenga adaptado a las variadas circunstancias de lugar, tiempo y nación.” (II, 7)

Las bases cristianas son las que dan la pauta para actuar en este orden temporal, desterrando lo «políticamente correcto» como conformismo del cristiano con los tiempos que se viven, utilizando el nuevo lenguaje global y confundiendo los nuevos paradigmas con la doctrina social de la Iglesia (Kluger & Contreras, 2014).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

La presencia de lo religioso dentro del espacio de lo político suele verse como inconveniente. La razón no requiere tomar nada de la fe: es autosuficiente para ocuparse de las cuestiones políticas de manera satisfactoria. Pero hay algo más: se dice que el pensamiento religioso es, de cierto modo, menos racional que el puramente secular. De ahí que el discurso religioso no debería ser tomado en cuenta en el discurso político, sino como parte de una diversidad más en las distintas doctrinas y pensamientos. A ello responde Habermas en la discusión que mantuvo en un evento desarrollado en el Aula Magna de la *Cooper Union* el 22 de octubre de 2009:

“En cuanto al motivo, concedería inmediatamente que no tiene sentido oponer un tipo de razón, la secular, a las razones religiosas en virtud del supuesto de que las razones religiosas provienen de una visión del mundo que es intrínsecamente irracional. La razón opera en las tradiciones religiosas, igual que en cualquier otro ámbito cultural, incluida la ciencia. Por tanto no hay diferencia dentro de ese amplio nivel cultural de razonamiento. A nivel cognitivo general, solo existe una y la misma razón humana.” (Mendieta & VanAntwerpen, 2011, pp. 61-62).

III. La presencia del fenómeno religioso en el Estado

a. La religión en las elecciones

El párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política impide a los clérigos y a los seculares invocar motivos de religión o valerse de las creencias religiosas para hacer propaganda política. Es una prohibición celosamente aplicada por el Tribunal Supremo de Elecciones¹⁰.

¹⁰ Puede verse el caso resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el oficio 10066 del 29 de noviembre de 1993, sesión No. 10284, en que basar la propaganda en un cambio de religión por parte de uno de los candidatos rivales fue reprobado dicho Tribunal:

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

a.1 - El amparo por el Manifiesto conjunto de la Iglesia Católica y la Federación Alianza Evangélica

El caso que se expone a continuación versa sobre la intervención de organizaciones religiosas durante el periodo electoral. El ciudadano afectado reprocha varias actuaciones que incumplen el artículo 28 constitucional y, por ello, interpone un amparo electoral ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Concretamente se refiere a tres situaciones: a) la marcha realizada el 3 de diciembre del 2017, denominada “Marcha por la vida y por la familia”, en la que la Iglesia Católica hizo un llamado a sus feligreses para oponerse a la “ideología de género”, defender el matrimonio y la familia tradicionales; b) la Jornada de Oración, celebrada

“Del señor Lic. Jorge A. Robles Arias, Fiscal del Partido Liberación Nacional ante el Tribunal, se conoce nota de fecha 27 del mes en curso, por medio de la cual solicita la prohibición del corto televisivo que acompaña, en el que se dice que don José María Figueres ha cambiado de religión por interés político.

SE DISPONE: los artículos 87 del Código Electoral y 28 Constitucional, prohíben toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se excita a la muchedumbre en general o a los ciudadanos en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

De conformidad con los términos del corto televisivo del partido Unidad Social Cristiana a que se refiere el gestionante, se invocan motivos religiosos, lo que hace que se incurra en la prohibición de las normas supracitadas. Así las cosas, y por tratarse de una prohibición claramente establecida en la ley, con uso de las atribuciones que le dan tanto el Código Electoral como la Constitución Política a este Tribunal, se prohíbe el corto televisivo impugnado. ACUERDO FIRME”.

En la resolución No. 567-E1-2013 de las 15:00 del 31 de enero de 2013, el Tribunal Supremo de Elecciones ordenó suprimir la figura en forma de pez de la divisa del partido Renovación Costarricense, al que se le previno abstenerse de seguir utilizándola como signo distintivo en su propaganda por tratarse de un signo utilizado por el cristianismo desde sus inicios. Expuso esta resolución:

“Así las cosas, tomando como premisa inicial la finalidad que tuvieron nuestros constituyentes al introducir la prohibición para que tanto clérigos como seculares se abstuvieran de utilizar “motivos de religión” o “creencias religiosas del pueblo” en cualquier forma de propaganda política; en segundo lugar, que la divisa es un elemento de propaganda electoral y, en tercer lugar, que la figura contenida en la bandera que identifica al partido Renovación Costarricense constituye un emblema religioso explícito, este Tribunal concluye que -por su connotación e impacto- su utilización representa -innegablemente- una amenaza grave a la libertad del sufragio, en su dimensión activa, sea el ejercicio del voto, principalmente para aquellos electores que profesan la fe cristiana en cualquiera de sus manifestaciones.

En efecto, resulta evidente el impacto que esa figura puede generar en un colectivo ciudadano con un sólido raigambre religioso para influenciar y provocar que la escogencia de una opción política se defina en función de la opción religiosa que aparenta poseer por medio de su mensaje gráfico. La existencia de una divisa con esas características presenta facilidades para introducir una distorsión en el delicado equilibrio democrático diseñado por nuestro constituyente originario y derivado, con la finalidad de hacer efectivo el respeto de los derechos político-electorales de actores esenciales del proceso electoral (electores y candidatos).”

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

el 18 de enero del 2018 por la Iglesia Católica y la Federación Evangélica, en la que participaron varios candidatos a la Presidencia de la República; c) un manifiesto conjunto, divulgado el 20 de enero del 2018 por el medio digital CRHOY, suscrito por la Conferencia Episcopal y la Federación Evangélica Costarricense durante la Jornada de Oración por Costa Rica, celebrada el 18 de enero de 2018, cuyo texto vulnera la prohibición de invocar motivos religiosos con fines electorales¹¹.

¹¹ El texto del Manifiesto aparece transcrito como el Hecho Probado No. 10 en la resolución que se analiza: “MANIFIESTO CONJUNTO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE COSTA RICA Y LA FEDERACION ALIANZA EVANGELICA COSTARRICENSE. Nosotros Obispos católicos de la Conferencia Episcopal de Costa Rica y los Pastores evangélicos unidos en la Federación Alianza Evangélica, luego de haber orado al Señor por el buen desarrollo del proceso electoral 2018, y en especial por todos los candidatos a puestos de representación popular, queremos manifestar a ustedes y a toda la opinión pública nuestras preocupaciones y nuestra posición de frente a temas de gran importancia para nuestro país, a saber: 1. El Valor de la vida humana: Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política, reafirmamos el valor absoluto de la Vida Humana desde su concepción (fecundación) hasta su desenlace natural. Este designio divino plasmado en la Palabra de Dios y en los valores cristianos que animan nuestra sociedad, no admite ataques de ningún tipo, y esperamos el compromiso de toda la sociedad, en especial de los políticos en la defensa de este valor innegociable; 2. La familia: Consideramos que conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, la familia que se basa en el matrimonio debe encontrar el apoyo y protección del Estado. Más allá de las imposiciones internacionales, la familia fundada en el matrimonio entre hombre y mujer es la base de una sociedad sana y con futuro, pues sólo allí podrá nuestra Nación tener un verdadero crecimiento, no sólo demográficamente, sino constituyendo familias unidas que puedan criar a sus hijos e hijas para un futuro mejor. Consideramos que son los padres de familia los primeros llamados a educar a sus hijos e hijas, y el Estado debe apoyar a los padres de familia en esta tarea, por lo que es inaceptable la propuesta de “Educación para la Afectividad y la Sexualidad” que impone el Ministerio de Educación Pública, así como otras propuestas gubernamentales contaminadas por la “ideología de género” que contravienen los principios cristianos y la moral universal. Ante estas propuestas los cristianos expresamos nuestra franca oposición y esperamos que nuestros representantes en el gobierno escuchen nuestra voz. 3. La Paz: La paz no es sólo la ausencia de una guerra formal. Hoy se vive una situación de violencia en varios ámbitos de nuestra sociedad; en la familia hay violencia contra las mujeres, los ancianos y las personas menores de edad, hay violencia en nuestros caminos y carreteras, hay violencia por el aumento de la delincuencia, especialmente del crimen organizado y del narcotráfico. Esta realidad, nos llama a todos los actores sociales a trabajar fuertemente en el combate de estos fenómenos, no solamente en clave represiva, sino buscando crear estructuras que acaben con la violencia y desestimen el delito, pasando sin duda por la construcción de valores como el respeto a la vida humana, la tolerancia y el valor del trabajo humano. 4. Justicia: Como cristianos vemos con preocupación el persistente nivel de pobreza de un numeroso sector de nuestro pueblo y la creciente desigualdad social, abismos que separan a la población urbana de la rural en términos de calidad de vida, las dificultades para acceder a los servicios públicos de salud en los cuales hay todavía grandes listas de espera, rezagos en la educación pública, entre otros. Como cristianos no podemos quedarnos indiferentes a estas realidades y nos comprometemos a aunar esfuerzos con nuestros gobernantes para el combate de tan grandes males sociales. 5. Elecciones: Hacemos un llamado a todos los cristianos y a todos los ciudadanos a participar en las elecciones del 04 de febrero, meditando delante de Dios y de sus conciencias su voto para los cargos de presidente y vicepresidentes y para diputados, conscientes de que es un deber para todo ciudadano costarricense el elegir a quienes detentarán

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

La Conferencia Episcopal expuso que, en el ejercicio de las libertades citadas, manifestaron su posición frente a varios temas de interés nacional (vida humana, familia, paz, justicia y elecciones) e hicieron “un llamado a todos los cristianos (católicos y no católicos) y a la población en general a participar en las elecciones del 04 de febrero” a meditar “delante de Dios y de sus conciencias su voto” lo que -en su criterio- no puede considerarse una orden capaz de influir en la capacidad de razonamiento de los creyentes para votar o dejar de votar por algún candidato en particular. Se remitieron a la resolución No. 3281-E1-2010 del propio Tribunal Supremo de Elecciones, la cual reconoce que la Iglesia Católica puede tomar posición sobre los problemas sociales del país, predicar la fe con auténtica libertad, enseñar su doctrina social, ejercer una misión terrenal sin traba alguna y dar juicio moral, incluso en materias referentes al orden público y otras de su interés.

Por su parte, la representación evangélica niega que procuraran un acto proselitista a favor o en contra de algún candidato en particular. Esto lo justifican en que se trata de manifestaciones en defensa de valores y principios éticos o morales amparados en la Constitución Política y en el Estatuto Social de la Federación Evangélica (que protege la niñez, la adolescencia, la familia y la vida), así como un llamado al ejercicio del voto informado a la luz de las convicciones propias, personales y subjetivas.

El Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución N° 1375-E1-2018 de las 10:30 horas del 5 de marzo de 2018, admitiendo una legitimación refleja, declaró con lugar el recurso de amparo electoral interpuesto contra la Conferencia Episcopal

puestos de responsabilidad política. A los candidatos que resulten electos, les pedimos ser consecuentes con sus promesas de campaña, ser vigilantes con la probidad propia y de sus colaboradores, ser intolerantes con cualquier acto de corrupción y que nunca se olviden de las convicciones y valores cristianos que nutren la institucionalidad de nuestra Nación. Rogando a Dios por el mayor éxito del gobierno que iniciará en mayo próximo, firmamos en Moravia a los 18 días del mes de enero A.D. 2018 Mons. José Rafael Quirós Quirós. Presidente Conferencia Episcopal de Costa Rica. Dr. Jorge Gómez Varela. Presidente Federación Alianza Evangélica Costarricense”.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

de Costa Rica y la Federación Alianza Evangélica Costarricense, únicamente respecto de ese manifiesto por cuanto resultaba lesivo al ejercicio libre del sufragio. A juicio del Tribunal, la caminata realizada no afectó la libre determinación del votante y se comprendía dentro del ejercicio de la libre expresión. De la misma manera, la invitación por parte de autoridades religiosas de cualquier credo, para orar por un proceso electoral o por el futuro ejercicio del vencedor de una contienda, no reviste las condiciones para vulnerar la prohibición del artículo 28 constitucional y se encuentra, más bien, protegida por el principio *pro libertatis*. Advierte el Tribunal: “Ello, siempre que los espacios de “oración” o “alabanza” no sean utilizados para inducir el voto de su feligresía por parte del orador o predicador encargado.” El análisis de esta decisión lo centraremos en lo que fuera declarado con lugar el amparo, o sea, por el contenido del manifiesto.

El Tribunal electoral concede, al acoger el amparo, y advierte que lo decidido no guarda ninguna relación con la prohibición del artículo 28 constitucional que prohíbe a los clérigos hacer propaganda a partir de las creencias religiosas. En efecto, la parte dispositiva del fallo indica que, al denunciarse una posible infracción al artículo 136 del Código Electoral¹², se traslada este expediente a la Inspección

¹² Establece el artículo 136 del Código Electoral, Ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009:

“Artículo 136.- Libertad para difundir propaganda. Los partidos políticos tienen derecho a difundir, desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva. En cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización alguna.

Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

Todo partido político se abstendrá de difundir propaganda política en medios de comunicación colectiva del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Durante este período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños, según la reglamentación que al efecto dictará el TSE. Tampoco podrá hacerse en los tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones.

Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes.”

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Electoral a fin de que investigue preliminarmente los hechos denunciados. En palabras del Tribunal Supremo:

“... más allá de si el mensaje suscrito y difundido durante esa actividad comprende o no “propaganda política” en su acepción estricta (lo que deberá ser materia del conocimiento de otra sede de estos organismos electorales, tal como se dispondrá en esta resolución), lo que se examina en el presente caso es si, por sus características, las expresiones difundidas implican una eventual violación o amenaza a derechos fundamentales de carácter político-electoral al invocar motivos de religión o valerse de creencias religiosas que tuvieren la virtud de provocar, inducir e influir a una determinada escogencia o, en sentido inverso, a desincentivar el voto a favor de alguna opción partidaria específica.”

Lo que es objeto de protección es el ejercicio libre del sufragio como garantía constitucional derivada del artículo 95, inciso 3 que, por el mensaje difundido en la Jornada de Oración por Costa Rica -en criterio del Tribunal-, resultó indebidamente afectada:

“El análisis integral del planteamiento formulado por el recurrente, así como el sustento fáctico y probatorio que lo respalda, ofrece los argumentos suficientes para admitir que el mensaje suscrito y difundido -mediante lectura- por las organizaciones recurridas durante la “jornada de oración por Costa Rica” (folios 85, 86, 156 y 157), mezcla términos propios de la actividad político electoral y expresiones religiosas que, al conjugarse, representaron -por su connotación e impacto- una amenaza para el libre ejercicio del sufragio y, en específico, para aquellos electores que profesan la fe católica y la evangélica (en cualquiera de sus manifestaciones), libertad que debe ser protegida frente a cualquier influencia religiosa.”

Además, agrega el Tribunal Supremo de Elecciones:

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

“En ese contexto, invitar a los cristianos a ejercer el sufragio “meditando [el voto] delante de Dios y de sus conciencias”, al tiempo en que externaban su postura frente a temas polémicos que han sido de especial interés durante el proceso electoral, sí tenía el alcance necesario para inducir e influir -en un colectivo ciudadano de sólida raigambre religiosa- a votar por ciertos partidos o a abstenerse de hacerlo por otros (aunque no indicados en el texto, plenamente identificables por el elector) -según coincidan o no con las posiciones asumidas por las organizaciones recurridas-, debilitando la posibilidad de los creyentes de reconocer y confrontar críticamente esa influencia y, más aún, de reaccionar y defenderse ante la misma, lo que introduce un factor distorsionante en el delicado equilibrio democrático.”

Asimismo, el Tribunal señala que el manifiesto induce a votar por “ciertos partidos”: reconoce que estos no son identificables en el texto, pues lo que interesa es la influencia que las autoridades cristianas han hecho sobre un colectivo ciudadano de “sólida raigambre religiosa”. También constata, ante sí, la influencia sobre la libertad del votante para elegir, sin necesidad de identificar en el texto del los lugares concretos en los que este influye. El fallo se apoya tanto de la lectura general del mensaje como del momento en que se difunde:

“Este Tribunal estima que ese mensaje -difundido a escasos 17 días de las elecciones celebradas el 04 de febrero de 2018- entrelaza finamente términos propios de la actividad político-electoral y motivos o creencias religiosas cuya interacción posee las condiciones para alterar la libertad política.”

a.2- Valoración crítica

El elector se encuentra agitado por muchos frentes y la formación libre de su voluntad le demanda que una decisión racional le permita sortear propaganda superficial, intrigas partidarias, preferencias de los medios de comunicación

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

colectiva, sin considerar las esperanzas, necesidades y los prejuicios personales de cada elector¹³. Si es difícil hablar de una voluntad exenta de presiones, la lesión a esa libertad exige que deban identificarse con claridad las características y condiciones de las injerencias indebidas sobre esa para que puedan calificarse como constitucionalmente reprobables. Es cierto que este ejercicio carece de simpleza pero, si no se identifican claramente, hay un paso en falso.

Cuando se trata de la influencia que puede ejercer la religión, suele asumirse que el discurso religioso no está al día, que es cosa del pasado y resultado de emotividades ajenas a lo político. Esto es un prejuicio. Como bien señalan Mendieta y VantAntwerpen (2011) "... la religión no es ni meramente privada ni puramente irracional. Y la esfera pública tampoco es un ámbito de franca deliberación racional ni un espacio pacífico de acuerdo libre de coacción" (p. 11). El manifiesto tiene una racionalidad discursiva compatible con la libertad electoral activa, o sea, con la capacidad de emitir el sufragio en forma libre y autónoma. Es un texto que llama a la reflexión de los creyentes acerca de su responsabilidad ciudadana. En particular, no hay un sesgo para favorecer alguno de los trece candidatos a Presidente que se presentaron en el 2018.

Dentro de los hechos probados, figura el texto del manifiesto, pero de este no se extrae la injerencia indebida sobre la libertad política. Son tanto la interacción de elementos del lenguaje político y religioso -explica el Tribunal- como el momento en que se divulga (cerca a la fecha de las elecciones) los factores que se entrelazan –"finamente"- para alterar esa libertad. La seriedad de la restricción a la libertad política del votante en la construcción del razonamiento demanda mayor

¹³ "Son pocas las personas –en esto no cabe duda- capaces de utilizar las múltiples posibilidades modernas de información y comunicación y llegar así a un comportamiento plenamente crítico y autónomo en la sociedad. Ni la persona más crítica y autónoma se guía sólo por unas normas creadas y justificadas por ella misma" (Küng, 1996, p. 575).

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

contundencia en los enunciados fácticos que provocaban la infracción constitucional. No es lugar para sutilezas.

Es confuso el fallo cuando elude analizar los hechos que dan lugar al amparo, como una posible infracción al artículo 28 de la Constitución Política, trasladando este tema a la Inspección Electoral. Si el Tribunal acoge el amparo por el incumplimiento a reglas constitucionales, no nos explicamos cómo la Inspección Electoral pueda decidir algo diferente.

b. Cargos públicos ocupados por religiosos

Existe, en el ordenamiento jurídico, la condición que, para ciertos cargos públicos, la persona que los desempeñe debe pertenecer al estado secolar. Dentro de los puestos de elección popular sometidos a este requisito, tenemos al Presidente y Vicepresidentes de la República (artículo 131 constitucional), así como a los alcaldes y regidores municipales (artículos 15, inciso b-, y 22, inciso b-, del Código Municipal, Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998). Dentro de los funcionarios no elegidos por sufragio, que deben ser seculares, se encuentran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 159, inciso 3- constitucional), los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones (que deben reunir las mismas condiciones de los del Poder Judicial según el artículo 100 de la Constitución), los Ministros de Gobierno (artículo 142, inciso 3- de la Carta Fundamental), así como los concejales e intendentes de distrito, en tanto sometidos al régimen jurídico general de los alcaldes y regidores, según el artículo 3 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, No. 8173 del 7 de diciembre de 2001.

Este es un límite interno que se encuentra en el derecho fundamental que cada ciudadano tiene para acceder a los cargos públicos y material o de contenido

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

que opera directamente (Peces-Barba Martínez, 2004). En tales casos, los límites ya están delineados por la Constitución o por la ley¹⁴.

b.1. La condición de seglar para ocupar cargos públicos

La acción de inconstitucionalidad, planteada el 11 de junio de 2014 y ampliada el 16 de junio, pretendió anular el Acuerdo Presidencial No. 001-P del 8 de mayo de 2014 que nombra al señor Melvin Jiménez como Ministro de la Presidencia por la infracción al artículo 142, inciso 3-, que establece la condición de seglar como requisito, pues era obispo de la iglesia luterana. Ese acto de gobierno, según la acción establecida, ha lesionado los principios de libertad, igualdad, libertad religiosa, la confesionalidad católica del Estado y el juramento constitucional, junto con los tratados y convenios internacionales que protegen los derechos humanos, así como “concordatos” que no se identifican. Se reprueba que la dispensa de su condición de obispo de la Iglesia Luterana le restituya su condición

¹⁴ De más está decir que no es objeto de este estudio analizar la convencionalidad del requisito de pertenecer al estado seglar cuando tiene origen legal. Las disposiciones significativas contenidas en los instrumentos internacionales son las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley No. 4229 del 11 de diciembre de 1968, que en su Artículo 25, expresa:

“Todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Con igual sentido, se pronuncia el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley No. 4534 de 23 de febrero de 1970:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

de seglar y, según afirma, esa conducta está en contradicción con la teología de esa iglesia.

Se argumenta que una interpretación gramatical conduce a circunscribir la condición de seglar a la Iglesia Católica y es insuficiente sin otro criterio que permita dimensionar la norma. Refiere que las discusiones que se presentaron en la Asamblea Nacional Constituyente demuestran que el fin de la norma era comprender a los eclesiásticos católicos y a los ministros de los diferentes cultos. El clérigo que desempeñara cargos públicos, como el de Ministro, puede ser presionado inconstitucionalmente por su jerarca religioso.

En la respuesta a esta acción, el señor Presidente, Luis Guillermo Solís Rivera, y del Ministro de la Presidencia, Melvin Jiménez Marín, solicitan sea desestimada. Consideran, para ello, que el acto impugnado no pone en riesgo los derechos fundamentales de quien lo interpuso pues, tanto si la acción es acogida como rechazada, con el nombramiento del señor Jiménez Marín no se discrimina a ninguna persona ni se le impide la práctica de sus creencias espirituales. Es así cómo la prevención emitida por la Sala Constitucional, para que el recurrente convirtiera el amparo en una acción de inconstitucionalidad, no era lo procedente, sino el rechazo de plano del amparo. Al ser inviable la tutela por el amparo, este no podía servir de asunto previo. Tampoco existen derechos colectivos o intereses difusos que puedan legitimar directamente al ciudadano que ha interpuesto esta acción.

Por otro lado, subrayan que el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos al trabajo, a la participación en el gobierno y al acceso igualitario a las funciones públicas obliga al Estado a protegerlos al tiempo que le impide limitarlos en forma desproporcionada poniendo atención a los principios *pro persona* y *pro libertad*. La interpretación debe ser extensiva en todo lo que favorezca a la persona, tal y como lo establece la Convención Americana sobre Derechos

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Humanos, entre otros instrumentos que cita. Además, en la medida que sea más favorable, el control de convencionalidad exige que prevalezcan sobre la norma fundamental.

Dado que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es más amplio al tratar las limitaciones para acceder a los cargos públicos, ya que no incluye dentro de ellas condiciones de carácter espiritual o religioso, la disposición es más amplia y mejor garante que el artículo 142 de nuestra propia Constitución. Por lo que la Sala Constitucional debería dar aplicación directa a la Convención, desestimando la acción interpuesta. La interpretación literal o gramatical de la palabra «seglar» es el de perteneciente a las órdenes clericales de la Iglesia Católica o clérigos para diferenciarlos de los laicos. Interpretar de modo expansivo la restricción contenida en el artículo 142, inciso 3- constitucional, como lo solicita el accionante, y de este modo ampliando la prohibición a personas que ejerzan la labor pastoral en otras iglesias distintas de la Católica, contraviene lo dispuesto en la Convención y en la jurisprudencia constitucional.

Una interpretación sistemática u orgánica, visto lo dispuesto por otras normas como el artículo 75 constitucional que dispone la confesionalidad del Estado costarricense, hace que la aplicación del artículo 142, inciso 3- no pueda ser expansiva y limite a sujetos que no están expresamente comprendidos en ella. La interpretación histórico voluntarista, según se expone, busca determinar el contexto dentro del cual el Constituyente de 1949 emplea el término “seglar”. Esta condición, necesaria para ocupar el cargo de secretario o ministro de Estado, es un requisito que se encuentra en las Constituciones de 1847 (artículo 112, inciso 6), de 1859 (artículo 115, inciso 3), 1869 (artículo 112, inciso 3), 1871 (artículo 114, inciso 3) y de 1917 (artículo 105, inciso 3). Se destaca una relación dual, pues al tiempo que los gobiernos liberales, que propugnan la separación entre la Iglesia y el Estado, en especial a finales del siglo XIX y principios del XX, mantienen el precepto por el cual la religión católica es la del Estado.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Las discusiones y propuestas que se presentaron en la Asamblea Nacional Constituyente para el caso de los diputados –valederos para los ministros– corroboran que la tesis mayoritaria fue la de referirse al clero de la Iglesia Católica. Finalmente, argumentan que en la Iglesia Luterana todos son llamados al sacerdocio bajo la doctrina del Sacerdocio Universal de los Creyentes, sin que haya una ordenación particular como en la Iglesia Católica (sacramento del orden), en que algunos de los fieles quedan instituidos como ministros; consagración que nunca se anula (salvo casos excepcionales).

Volviendo al fallo de la Sala Constituciones, se concluye que el señor Melvin Jiménez no pertenece al clero, por lo que no le resultan aplicables los impedimentos diseñados por la Constitución para que la Iglesia del Estado, la católica, concentre el poder espiritual y el terrenal. Se acompaña constancia notarial en la que se acredita que, a la fecha del acuerdo impugnado, el señor Jiménez no se desempeñaba como obispo o pastoral en la Iglesia Luterana costarricense.

Por su parte, la Asociación Iglesia Luterana Costarricense se apersonó ante la Sala Constitucional aduciendo que, por razones obvias, tiene un interés directo en lo que se resuelva. Manifestó que ni los presbíteros ni los obispos luteranos tienen la condición de clérigos. Por tanto, no se presenta una separación tajante entre clérigos y laicos, sino un ministerio general de todos los creyentes que son enviados y los ministerios particulares (diaconal, presbiterial y obispal). Estos ministerios particulares no significan grados jerárquicos como los entiende el mundo católico-romano. La liturgia de ordenación obispal puede ser confundida con la figura del obispo católico al tener rituales, prácticas y accesorios (mitra, báculo, imposición de manos, etc.), pero no es equivalente a un estatus clerical. En el enfoque luterano, estas prácticas son accesorios (adiáforas) que constituyen signos de identidad que pueden ser revisados y corregidos. Es por ello que la prohibición constitucional para ocupar el cargo de ministro de gobierno no les aplica a los obispos luteranos. Por último, reiteraron que el señor Jiménez había perdido su

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

condición obispal antes de asumir su cargo como Ministro de la Presidencia. A solicitud de la Sala, la Iglesia Luterana Costarricense (ILCO) aportó sus estatutos internos.

La Procuraduría General de la República, como asesora de la Sala Constitucional, se manifestó favorablemente a la acción. Explica que, desde la Constitución de 1859, se exigía para ser Secretario de Estado la condición de seglar (artículo 115.3). En la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, que promulgó el texto constitucional vigente, la preocupación fue analizada y, de la cita de las manifestaciones de varios diputados, se extrajo que la regla de la secularización aplica a la Iglesia Católica y a otros credos. Un Estado imparcial y neutral es la idea que subyace y es consustancial a una sociedad democrática. Se trata de un requisito que calza a la perfección con la neutralidad religiosa que la Sala Constitucional reafirmó en su sentencia No. 2010-2023 de las 14:54 horas del 2 de febrero de 2010. Este principio se extiende al ejercicio de toda función pública con el fin de asegurar que la toma de decisiones en los planos político, administrativo y judicial se hagan con la mayor objetividad e imparcialidad posibles, en procura del bienestar y progreso de la Nación.

Un cargo jerárquico en una determinada iglesia lleva ínsito un deber de obediencia o relación vertical que va más allá de las propias convicciones personales y cuya visión de país no siempre resulta coincidente con la del electorado. La condición de seglar no se limita a la Iglesia Católica, sino que se extiende a los clérigos de otras confesiones. De modo que resulta inconstitucional el acuerdo de nombramiento del señor Melvin Jiménez como Ministro de la Presidencia y quedan dudas acerca de la dispensa otorgada por la Iglesia Luterana que no rompe la condición sacerdotal del señor Jiménez.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

La sentencia No. 2014-018643 de las 11:30 horas del 12 de noviembre de 2014 declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en un voto de mayoría. El razonamiento de la Sala es el siguiente:

“VII. Interpretación del requisito constitucional de pertenencia al estado seglar. La solución del problema planteado depende, necesariamente, del alcance y contenido que se dé a la palabra “seglar”. Como se indicó *supra*, existe un principio fundamental de la hermenéutica *ius* constitucional, recogido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que toda limitación de un derecho fundamental debe interpretarse de forma restrictiva. El ordinal 142 de la Constitución, al consagrar los requisitos a cumplir para poder fungir como Ministro en el Poder Ejecutivo, indudablemente establece una restricción del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos; por consiguiente, dichas condicionantes, atendiendo al principio *favor libertatis*, deben ser entendidas en el sentido que menos limite la posibilidad de las personas de acceder a ese tipo de cargos, omitiendo hacer una aplicación extensiva a supuestos que el Constituyente Originario no previó. Ya el Tribunal Supremo de Elecciones, en sus resoluciones No. 0566-E-2005 de las 09:35 hrs. de 10 de marzo de 2005 y No. 7504-M-2012 de las 13:40 hrs. de 19 de octubre de 2012, hizo ver que al discutirse los alcances del vocablo “seglar” en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio pie a la promulgación de la actual Constitución, hay una tendencia a identificarlo históricamente con la clase sacerdotal y religiosa de la Iglesia Católica (acta n.º 65). Sin embargo, el método subjetivo o voluntarista no conduce a una solución concluyente, por lo cual, echando mano al método literal gramatical, con base en la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, se indica para la palabra “seglar”, como segunda acepción: “Que no tiene órdenes clericales”; y para el vocablo “clero”: “2.m. Clase sacerdotal en la Iglesia católica.”. De este modo, resulta claro que la inteligencia restringida de lo clerical atañe solamente a los religiosos de la Iglesia Católica y, en atención a las consideraciones de

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

convencionalidad ya indicadas, relacionadas con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, así como a la interpretación necesariamente restrictiva de las limitaciones a los derechos humanos, es la solución por la cual debe optar la Sala. En consecuencia, se declara sin lugar la acción.”

b.2. Valoración crítica

Lo primero que se aprecia en el fallo es que, tratándose de un tema básico para el funcionamiento del Estado como lo sería la condición de seglar para los altos cargos del gobierno, incluido el Presidente de la República, el espacio que la Sala Constitucional ha empleado es breve. Esta brevedad, junto a la redacción descuidada del recurrente para accionar contra el acuerdo, contrasta con la amplia defensa hecha por la Procuraduría General junto a interesantes coadyuvancias. Realmente, la profundidad del debate por los actores involucrados no se encuentra a tono con el espacio que la sentencia dedicó para decidir este importante asunto.

El problema que tiene el apego gramatical a la norma es que deja un cabo suelto: la neutralidad religiosa de la que debe ser resguardado el Estado puede ser afectada por otras denominaciones y credos. El Estado queda expuesto a que sus altos funcionarios pertenezcan a un fundamentalismo de origen religioso que sería constitucional, en tanto no provenga de la Iglesia Católica. Este resultado de la interpretación que hace la Sala Constitucional, apoyada en el Diccionario de la Real Academia Española, desatiende el sentido que los diputados intentaban consignar en el texto de la Constitución.

Más profundo y atinado es el voto minoritario de los magistrados Hernández López y Salazar Alvarado, es decir, el que comprende bajo la prohibición del artículo 142, inciso 3, constitucional también a la clase sacerdotal de otros credos religiosos junto al catolicismo y declaran al recurso con lugar la acción. Este voto separado niega relevancia jurídica a la dispensa y se dedica a desentrañar las funciones de un obispo en la Iglesia Luterana, subrayando que la concepción de la función

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

sacerdotal posee signos externos y apareja una jerarquía que les diferencia del resto de los creyentes. Quienes ejercen un ministerio episcopal en la Iglesia Luterana, lideran la iglesia y velan por la fidelidad apostólica. Las personas que optan por los ministerios luteranos deben acatar los lineamientos de ILCO (Asociación Iglesia Luterana).

Desde una perspectiva constitucional, es una labor similar a la de una clase sacerdotal, por lo que la posición no puede equipararse a la de un simple seglar. Ese voto salvado califica como inédito en el hecho que una iglesia se presente ante la Sala Constitucional para coadyuvar a favor de un ministro de Estado, a pesar de que es un simple feligrés. Al analizar la aplicabilidad que, para este caso, posee el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto que mejore la protección al acceso a las funciones públicas, para determinar que una interpretación de su texto no puede echar por la borda esfuerzos que lograron cuotas de género o ignorar la desestimación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la obligatoria pertenencia a un partido político para acceder a ciertos cargos públicos, sino que se impone una interpretación amplia y sistemática.

IV. Apreciaciones finales

La neutralidad religiosa de la sociedad no es posible, pues los individuos que la componen tienen creencias o profesan credos, son agnósticos o manifiestamente ateos. Tales creencias gravitan en los valores morales que se forman en lo colectivo o en una vida de relación. Ahora bien, cuando se trata de adoptar decisiones por el Estado, la religión debe ser mantenida a cierta distancia. Esa neutralidad puede ser resguardada sin que los creyentes vean obstaculizado su derecho a manifestarse en temas fundamentales.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

Las razones que tuviera el Tribunal Supremo de Elecciones para acoger un amparo por las expresiones del manifiesto, en la situación concreta que se presentara, demandaba mayor esfuerzo para sopesar si el bien jurídico que se buscaba proteger, que era la libre formación de la voluntad del elector, estaba siendo efectivamente afectado. El artículo 28 de la Constitución, párrafo tercero, proscribía categóricamente que clérigos o seglares pueden hacer, en forma alguna, propaganda política “invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”, lo que introduce una deliberada limitación a la libertad de expresión en busca de evitar que se invoquen motivos religiosos para influir en la voluntad de los ciudadanos en el ámbito político-electoral, de manera que se ponga en riesgo el libre ejercicio del sufragio, la equidad en la contienda, el sistema mismo de valores democráticos y, por ende, el disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.

Esta prohibición comprende tanto a la Iglesia Católica como a todas las demás religiones. La neutralidad del Estado en materia religiosa, de acuerdo con nuestro marco constitucional, hace que un pastor, un rabino o un imán estén situados al mismo nivel que el sacerdote católico, pues igual pueden ejercer una influencia en sus feligreses. El razonamiento por el cual la Sala Constitucional entiende que cuando se impide el acceso a cargos públicos a «clérigos» se refiere a los pertenecientes a la Iglesia Católica, provoca una grave inconsistencia, pues el apoyo popular a los líderes de otras denominaciones lo obtendrían, con toda probabilidad, por la condición de presbítero u obispo que es, precisamente, valerse de un motivo o creencia religiosa. Tanto el voto de la Sala (que limita el estado secular al clérigo católico), como lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones (que reprocha lo que era un ejercicio de libertad de expresión) guardan una estrecha vinculación que hace más profundo el impacto de sus equívocos.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

V. Bibliografía

- Arendt, H. (2008). *La promesa de la política* (trad. E. Cañas). Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Balthasar, H. (2007). *Examinadlo todo y quedaos con lo bueno. Entrevista de Angelo Scola*. Madrid, España: Editorial Encuentro S.A..
- Campos, F. (s.f.). Tolerancia y convivencia pacífica con el Islam. Un debate con ocasión de la laicidad estatal en Francia y Alemania. Recuperado en: <https://www.academia.edu/30225203/>
- Discurso del Presidente Barack Obama. Recuperado de: <http://obamaspeeches.com/081-Call-to-Renewal-Keynote-Address-Obama-Speech.htm>.
- Discurso del senador John F. Kennedy ante la Asociación de Pastores del Gran Houston, el 12 de setiembre de 1960. Recuperado de: <https://www.jfklibrary.org>
- Garrido Gallardo, M. (Ed.). (2011). *El respeto político a la creencia*. Madrid, España: Ediciones Rialp S.A.
- Guardini, R. (2011). *Escritos políticos* (trad. José Mardomingo). Madrid, España: Ediciones Palabra S.A.
- Kant, I. (2004). *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia* (trad. R. R. Aramayo). Madrid, España: Alianza Editorial S.A.
- Kluger, M., Contreras F. J. (Eds.). (2014). *¿Democracia sin religión. El derecho de los cristianos a influir en la sociedad*. Editorial Stella Maris S.L.
- Küng, H. (1996). *Ser cristiano* (trad. J. M. Bravo Navalpotro). Madrid, España: Editorial Trotta, S.A..
- Mendieta, E. & VanAntwerpen, J. (Eds.). (2011). *El poder de la religión en la esfera pública*. Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Editorial Dykinson S. L.

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

- Rawls, J. (1996). *Sobre las libertades* (trad. J. Vigil Rubio). Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Sandel, M. J. (2011) *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* (trad. J. P. Campos Gómez). Barcelona, España: Random House Mondadori,.
- Todorov, T. (2008) *El espíritu de la Ilustración* (trad. N. Sobregués). Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores.
- Touraine, A. (1994). *¿Qué es la democracia?* (trad. M. Armiño). Madrid, España: Ediciones Temas de Hoy, S.A.
- Vaticano II. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual.